

*Derecho electoral mexicano:
Una visión local: desde la óptica de distintas entidades federativas*
Luis Rafael Montes De Oca Valadez (coord.)
ISBN: 979-13-88286-17-9
Madrid, 2026
pp. 235-250
DOI: 10.37417/derecho-electoral-mexicano-una-vision-local/09
Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales
Editado bajo licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License

CAPÍTULO NOVENO

NECESIDAD DE REGULAR LA FIGURA DEL PLEBISCITO PARA LA ELECCIÓN DE JUNTAS AUXILIARES EN EL ESTADO DE PUEBLA, MEDIANTE LA CREACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE

Norma Angélica SANDOVAL SÁNCHEZ ¹

Sumario: I. Introducción. II. Democracia participativa. III. Democracia participativa en México. IV. Participación ciudadana: plebiscito. V. Plebiscito en México. VI. Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana en Puebla. VII. Conclusión. VIII. Bibliografía.

Resumen: El presente trabajo aborda la necesidad de que el legislador regule la figura del plebiscito para la elección de juntas auxiliares mediante la creación de una Ley de Participación Ciudadana. Lo anterior, con base en el mandato constitucional y convencional que establece que todo procedimiento plebiscitario debe llevarse a cabo de conformidad con los principios democráticos que rigen a los procesos comiciales, garantizando en todo momento los derechos humanos de la ciudadanía. En ese sentido, al no existir legislación expresa que regule la forma de garantizar que la elección de los miembros de las juntas auxiliares se lleve a cabo de forma democrática, resulta de vital importancia visibilizar este hecho, en pro de la democratización de los procesos plebiscitarios que garanticen a las personas sus derechos humanos.

Palabras clave: plebiscito, democracia, Ley de Participación Ciudadana.

¹ Abogada, Notaria y Actuaría por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla; Maestra en Derecho electoral por el otrora Instituto Prisciliano Sánchez; y Doctora en Derecho electoral por el Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral (IICE) del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Actualmente Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Abstract: *This paper addresses the need for the legislator to regulate the plebiscite for the election of auxiliary boards through the creation of a Law of Citizen Participation. The foregoing, based on the constitutional and conventional mandate that establishes that all plebiscite procedures must be carried out in accordance with the democratic principles that govern the electoral processes always guaranteeing the human rights of the citizens. In this sense, since there is no express legislation that regulates the way to guarantee that the election of the members of the auxiliary boards is carried out in a democratic manner, it is of vital importance to make this fact visible, in favor of the democratization of the plebiscitary processes that guarantee the people their human rights.*

Keywords: *Plebiscite, democracy, Citizen Participation Law.*

I. INTRODUCCIÓN

Si por algo se caracteriza nuestro momento histórico, es por el auge de participación ciudadana en el ámbito político y en temas de interés público. En las elecciones celebradas en el año 2021, se registraron niveles de participación que durante años no se habían visto en nuestro país, situación que indudablemente se traduce no sólo en una incidencia directa en la elección de representantes, sino en demandas de justicia, igualdad y una mayor presencia de la ciudadanía en el terreno político e institucional.

Por tanto, el reto a las instituciones que velan por la vida democrática de nuestro país, así como a los congresos locales de cada estado, será el de crear mecanismos que regulen, den certeza jurídica y garanticen los derechos de la ciudadanía referentes a la participación en elección, tanto en el ejercicio del voto como en el acceso a puestos de representación popular.

El tema de las juntas auxiliares en el Estado de Puebla es un ejemplo material que da cuenta de la necesidad de legislar a favor de la participación ciudadana en temas político electorales. La argumentación gira en torno a la necesidad de que el legislador regule la figura del plebiscito para la elección de juntas auxiliares mediante la creación de una Ley de Participación Ciudadana con base en el mandato constitucional y convencional que establece que todo procedimiento plebiscitario debe llevarse a cabo de conformidad con los principios democráticos que rigen a los procesos comiciales.

Dicho menester surge de la ausencia de legislación expresa que regule la forma de garantizar que la elección de los miembros de las juntas auxiliares se lleve a cabo de forma democrática, y bajo ese panorama, resulta de vital importancia poner el tema a discusión con el objetivo de beneficiar la democratización de los procesos plebiscitarios que garanticen los derechos humanos de la ciudadanía.

II. DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

El concepto *democracia* es definido en su forma más general como el gobierno a través del pueblo. Sin embargo, es necesario diferenciar entre los dos principales tipos de democracia para considerar el caso de las Juntas Auxiliares del Estado de Puebla en su correcta dimensión y contexto. Por tanto, comenzaremos por repasar las definiciones de los conceptos Democracia Representativa y Democracia Participativa para puntualizar en las diferencias y los alcances de cada una, ya que además la problemática de las juntas auxiliares y participación ciudadana, hunde sus raíces en las necesidades de la población de intervenir de manera directa en ámbito político.

Para el autor José Olivos, el modelo democrático representativo está sustentado en el principio de soberanía popular, el cual contempla que la ciudadanía cuenta con una serie de derechos políticos que le permiten acceder a la construcción de la vida colectiva². Así mismo, el autor señala que este principio es aquel que da cuenta de las formas en que se ejerce la democracia y en la que los ciudadanos participan en la toma de decisiones³. En ese sentido, en la democracia representativa el pueblo no gobierna directamente, la ciudadanía elige a sus representantes, quienes a su vez defienden los intereses colectivos en las asambleas, cámaras, etcétera.

Sin embargo, diversos autores coinciden en que la democracia representativa, si bien ha funcionado como una solución efectiva ante la imposibilidad de que toda la población esté concentrada en la toma de decisiones y dirección de la vida política de una sociedad, hoy en día no deja de ser insuficiente como ejercicio de organización política por la creciente participación directa de la ciudadanía y aspiraciones a cargos públicos. Bajo esta lógica, Norberto Bobbio identifica dos cuestiones que condicionan el desarrollo de la democracia representativa⁴:

a) La falta de un comportamiento de extensa participación ciudadana en los procesos decisionales y en espacios en los que se puedan ejercer los derechos⁵.

b) Las insuficiencias de una cultura participativa que esté comprometida con los procesos y formación de las decisiones⁶.

² OLIVOS, J., *Democracia Participativa*, en Olivos Campos José, Nuevo Derecho electoral en México, México, Porrúa, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, 2015.

³ *Idem*.

⁴ BOBBIO, N., citado en OLIVOS, José, «Democracia Participativa», en OLIVOS CAMPOS, J., *Nuevo Derecho electoral en México*, México, Porrúa, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, 2015, p. 6.

⁵ *Idem*.

⁶ *Idem*.

Lo que se expone con estas consideraciones es que, si bien la elección de representantes consensa los intereses colectivos de ciertos sectores de la sociedad, se trata de un camino que no se ha terminado de construir, en tanto que no hay aún una participación representativa de toda la población en su totalidad, debido esto a una falta de cultura cívica que puede tener origen en múltiples factores. Por esta razón, es que, desde diferentes disciplinas dedicadas a estudiar el caso, se ha propuesto la sofisticación del ejercicio democrático a partir del estímulo a la participación ciudadana.

El politólogo Maurice Duverger, realiza un diagnóstico de dichas imperfecciones de la democracia participativa y propone una intervención directa de la ciudadanía a través de dos acciones ⁷:

- a) La iniciativa popular en la petición que formulan un determinado número de ciudadanos sobre un nuevo proyecto de ley, que es propuesta ante el órgano legislativo para su posible aprobación; y ⁸
- b) El referéndum, en donde los ciudadanos se manifiestan mediante el sufragio universal si aceptan o rechazan una ley proveniente del parlamento o del gobierno ⁹.

Para Olivos, la democracia participativa está sustentada también en el principio de soberanía popular, por el derecho de la ciudadanía a ser partícipe de las decisiones que afectan al ámbito público y en ese sentido menciona que [...] «en los presupuestos procedimentales de este tipo participativa, se debe considerar los procedimientos de plebiscito, la revocación de mandato y la consulta popular, que son formas de participación democrática y constituyen correctivos a deficiencias de funcionamiento de las instituciones democráticas de representación» ¹⁰.

Por consiguiente, se concluye que la democracia participativa es un escenario de sofisticación de la democracia representativa, donde el principio de soberanía popular se materializa a través de la intervención directa de las y los ciudadanos por medios de mecanismo reconocidos no sólo por la teoría política sino también por algunas legislaciones.

⁷ DUVERGER, M., citado en OLIVOS, José, «Democracia Participativa», en OLIVOS CAMPOS, J., *Nuevo Derecho electoral en México*, México, Porrúa, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, 2015, p. 7.

⁸ *Idem.*

⁹ *Idem.*

¹⁰ *Idem.*

III. DEMOCRACIA PARTICIPATIVA EN MÉXICO

Según Olivos el año de 1988 representó un parte aguas en los procesos electorales de nuestro país y ello derivó en la regulación de los mismos, así como en la eventual legislación que dio origen a los institutos y tribunales electorales¹¹. Así mismo, la alternancia de gobiernos y la creación de múltiples partidos, también dan muestra de un avance en cuanto al ejercicio democrático representativo, donde se diversificaron las opciones de actores entre los cuales la ciudadanía puede elegir para hacer valer y velar por sus intereses¹².

Sin embargo, agrega el autor, desde hace años se vive una crisis de representación a causa de diversos factores, entre ellos la concentración de poder e interferencia de los poderes hegemónicos en los procesos electorales y designación de representantes, situación que desde luego impide un desarrollo pleno de la democracia representativa y por tanto de legitimidad en los cargos públicos¹³.

Es por ello, que, así como se mencionó anteriormente, la apuesta teórica y jurídica para atender estas deficiencias en el sistema político y democrático es el estímulo a la participación ciudadana y la democracia participativa. Al respecto el autor José Olivos menciona que:

La crisis de la democracia representativa en México, no ha logrado que culmine un nuevo orden político en la Constitución Federal, que consigne distintas formas de participar. No sólo la democracia participativa (art. 40 constitucional) y la consulta popular para la planeación (apartado A del art. 26 constitucional), sino también instituciones de la democracia participativa como: el referéndum, la iniciativa popular, el plebiscito y la revocación de mandato, las cuales constituyen componentes fundamentales para asegurar y desarrollar la capacidad y la legitimidad de ejercicio del gobierno democrático¹⁴.

La apuesta es que estos ejercicios democráticos estén garantizados jurídicamente a través de su elevación al rango constitucional. Es necesario que los legisladores actúen a favor los principios republicanos y establezcan mecanismos para el correcto ejercicio de la elección de representantes en el que se involucren diversos actores de manera ordenada y apegada a derecho.

Por tanto, el llamado es a que los congresos actúen en función de dichos principios, pues además la evidencia demuestra que se pueden

¹¹ OLIVOS, José, *op. cit.*

¹² *Idem.*

¹³ *Idem.*

¹⁴ *Ibid.*, p. 11.

establecer rutas para que la participación ciudadana se desarrolle de forma eficiente y esta a su vez estimule la vida democrática y se vigilen los derechos de la población a partir de su diversidad. Bajo esa lógica, José Olivos enumera una serie de reformas e iniciativas de ley en diferentes estados de la República que han abonado a desarrollar la vida política y democrática de dichas entidades, misma que se citan a continuación¹⁵:

— La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala con las reformas a los artículos 22, 29, 46 y 120 publicadas en el Periódico Oficial del Estado, el 1 de agosto de 2008, establece los derechos del referéndum, plebiscito, iniciativa popular y consulta popular, como instituciones de la democracia participativa. Con lo que el orden constitucional de dicho Estado de la República, reconoce amplios derechos al establecer cuatro instituciones de participación ciudadana en el ejercicio y control del poder público¹⁶.

— La Constitución Política del Estado de Jalisco con las reformas a los artículos 8.º, 11 y 28, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 9 de febrero de 2006, establece los derechos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, como instituciones de la democracia participativa. Con lo que en dicho ordenamiento constitucional, reconoce los derechos de tres instituciones de participación ciudadana¹⁷.

— La Constitución Política del Estado de Quintana Roo establece en el art. 68 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 17 de julio de 2002, el derecho de la iniciativa popular, como institución de la democracia participativa. Con lo que en dicho ordenamiento constitucional, sólo reconoce un derecho para la participación ciudadana.

— La Constitución Política del Estado de Querétaro con las reformas a los artículos 7.º y 18, publicadas en Periódico Oficial del Estado, el 31 de diciembre de 2008, establece el derecho de la iniciativa popular, como institución de la democracia participativa. Con lo que, en dicho ordenamiento constitucional, sólo reconoce un derecho para la participación ciudadana¹⁸.

— La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora con las reformas a los artículos 25-E, 53 y 57, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el 23 de octubre de 2003, establece los derechos del referéndum, plebiscito, iniciativa popular y consulta popular, como instituciones de la democracia participativa.

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ *Idem.*

Con lo que el orden constitucional de dicho Estado de la República, reconoce amplios derechos al establecer cuatro instituciones de participación ciudadana en el ejercicio y control del poder público¹⁹.

— La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla con las reformas a los artículos 22, 63, 68 y 85, publicadas en Periódico Oficial del Estado, el 22 de septiembre del 2000, establece los derechos del referéndum, plebiscito e iniciativa popular, como instituciones de la democracia participativa. Con lo que en dicho ordenamiento constitucional, reconoce tres derechos para la participación ciudadana²⁰.

Estos casos dan cuenta de que se pueden sentar las bases para fomentar la participación ciudadana y darle certeza jurídica. En el caso específico del Estado de Puebla se identifica que existen la base constitucional y el marco legal para que los legisladores actúen a favor de la figura de plebiscito y darle certeza jurídica y normativa a la elección de representantes en las juntas auxiliares. A continuación, revisaremos el concepto y alcances de dichos conceptos.

IV. PARTICIPACIÓN CIUDADANA: PLEBISCITO

En función de que los derechos políticos en su naturaleza histórica y social, han ido transformándose al paso de los años, también los mecanismos de acceso a la participación en los procesos de elección de representantes, así como de acceso a cargos públicos deben responder al tiempo, demandas sociales y a su contexto cultural. Es así como los Estados y Naciones habrán de promover mejoras en la vida democrática y recoger los diversos intereses de que se compone una sociedad con sus complejidades.

De ahí que se ponga especial énfasis en la figura de plebiscito como un mecanismo que da certeza jurídica y establece normativas para la elección de representantes en un territorio determinado. El autor Gonzalo Rosa lo define a la letra como:

La institución de democracia directa por virtud de la cual, los ciudadanos o el electorado son consultados sobre la toma de decisiones políticas o la realización de actos de gobierno-administrativos, no de carácter legislativos. Así, se trata de una manifestación democrática, un mecanismo de participación ciudadana cuyo objeto es consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo sobre la realización de actos o decisiones del Ejecutivo considerados trascendentales para el orden público y el interés social y, tratándose de del plebiscito

¹⁹ *Idem.*

²⁰ *Idem.*

municipal, la consulta versa sobre actos o disposiciones de carácter administrativo que impliquen la realización de obra pública o enajenación del patrimonio municipal»²¹.

Por otra parte, Gonzalo Rosa se cuestiona cuál es el objeto del plebiscito y concluye que, en función de la definición otorgada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, dicho ejercicio corresponde a un acto de gobierno, el cual a su vez se reconoce como «acto de poder del ejecutivo que trasciende más allá de lo administrativo y que, debido a su contenido político, escapa del control jurisdiccional tanto de orden judicial, como administrativo»²². Así mismo, establece dos categorías de la función ejecutiva del plebiscito como acto de gobierno: *a)* administrativa y *b)* gubernativa²³.

La primera categoría se caracteriza por su función de observancia y aplicación de la ley e implica la afectación de la esfera jurídica de particulares²⁴. Por otra parte, la gubernativa se refiere a la relación existente entre el ejecutivo y los demás poderes en función de la soberanía y no tiene efectos en la esfera jurídica de los individuos pues su carácter es general²⁵. A partir de ello el autor ofrece una clasificación sobre los alcances del plebiscito:

a) Consultivo: No obliga jurídicamente a las autoridades a actuar en el sentido en que la voluntad popular se ha manifestado²⁶.

b) Vinculatorio: La autoridad debe acatar la decisión de los ciudadanos, es decir, si dice «Sí», hacer o llevar a cabo el acto político, si dice «No, están obligados a no actuar»²⁷.

En el mismo sentido, Gonzalo Rosa establece una clasificación en relación al funcionamiento del plebiscito y sus reglas²⁸:

1) La regulación de un procedimiento específico para realizar la consulta ciudadana, antes de efectuarla:

- a)* Quiénes pueden solicitar el plebiscito.
- b)* El plazo para presentar la solicitud.
- c)* Los porcentajes o números de solicitantes necesarios para la procedencia de la consulta.

²¹ ROSA, Gonzalo, *Formas de Participación Ciudadana El Plebiscito*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, p. 7.

²² *Ibid.*, p. 8.

²³ *Idem.*

²⁴ *Idem.*

²⁵ *Idem.*

²⁶ *Ibid.*, p. 10.

²⁷ *Idem.*

²⁸ *Idem.*

- d) Los requisitos formales de la solicitud de plebiscito.
 - e) El trámite a proseguir ante la presentación de la solicitud para la realización de la consulta.
 - f) La resolución que deba emitir la autoridad administrativa electoral.
2. Preparación del proceso de Plebiscito
- a) Emitir la convocatoria definiendo el acto de autoridad objeto del plebiscito.
 - b) El o los cuestionamientos planteados en la consulta por la autoridad administrativa electoral.
 - c) El número de electores que tiene derecho a participar.
 - d) Las consecuencias que podría arrojar la consulta.
 - e) La publicación del acuerdo en el que se hubiere declarado la procedencia.
 - f) La aprobación de la circunscripción territorial dónde se aplicará la consulta y las secciones que lo componen.
 - g) La integración, ubicación y publicación de las mesas directivas de casilla.
 - h) La entrega de documentación y material electoral.
- 3) Criterios para la calificación de los resultados: con base en las respuestas de los ciudadanos consultados, interpretación de los resultados, en dónde se definen claramente y sin ambigüedades los porcentajes requeridos para la aprobación del acto o decisión materia de la consulta, intentando y respetando siempre el espíritu del ejercicio plebiscitario, que no es otro que el pueblo tome las decisiones que son de trascendencia social y le afectan.

V. PLEBISCITO EN MÉXICO

Para hablar de los fundamentos legales de la figura de plebiscito en nuestro país es necesario que recordemos los principios ideológicos plasmados en la Constitución, mismo que están encaminados a defender y hacer valer la democracia, en tanto que esta es la parte fundamental del orden social y la vida política de nuestro país. En ese sentido, Gonzalo Rosa menciona que:

El principio democrático que se encuentra plasmado en nuestra ley fundamental, entre otros, en los art. 3.º, fracción I, 35, 39, 40 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demanda, la efectividad de la democracia puede medirse, no sólo en relación a su injerencia respecto a las elecciones de sus representantes, sino también bajo el parámetro de la auténtica participación de la ciudadanía en las decisiones políticas de una Nación o Estado determinado, y el imperio

real de su voluntad y poder decisorio que encauce la vida social y política de su entorno.

De la lectura a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que en su art. 3.º, fracción I, regula la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones, por lo esta se convierte en el primer indicador de la voluntad del legislador de tutelar el acceso del ciudadano para elegir y, cuando se ejerce el derecho de sufragar, no 13 debe entenderse en estricto sentido de elegir representantes sino también en un contexto más amplio, de elegir por una u otra opción relativa a la toma de decisiones en las consultas de índole popular.

Por otra parte se advierte que el art. 35, fracción I, regula la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones, por lo que esta se convierte en el primer indicador de la voluntad del legislador de tutelar el acceso del ciudadano para elegir y, cuando se ejerce el derecho de sufragar, no debe entenderse en estricto sentido de elegir representantes, sino también en un contexto más amplio, de elegir por una u otra opción relativa a la toma de decisiones en las consultas de índole popular²⁹.

A partir de este bagaje, se explica que la figura de plebiscito, iniciativa popular o referéndum están impregnadas de la voluntad colectiva consagrada en la constitución y por tanto, es deber de las autoridades acatar la misma sobre los actos o decisiones de gobierno.

1. Ley de Participación Ciudadana en Ciudad de México

Un caso paradigmático de nuestro tiempo en relación a democracia participativa e inclusión y respuesta a las demandas de la ciudadanía es la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (LPCCDMX). En ella se establece la normativa y lineamientos que habrán de seguirse para una efectiva participación e intervención directa de la ciudadanía en los asuntos de gobierno. A continuación, se citan algunos de los artículos que coinciden con el bagaje antes desglosado y que tienen que ver con la necesidad de estimular la democracia participativa:

Artículo 3. La participación ciudadana es el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

²⁹ *Ibid.*, pp. 12-13.

Son modalidades de participación:

1. Participación institucionalizada. Es toda aquella que la iniciativa gubernamental tiene regulada en una figura específica, abierta a la acción ciudadana, a la construcción de espacios y mecanismos de articulación entre las instituciones gubernamentales y los diversos actores sociales;

2. Participación no institucionalizada. Es la acción colectiva que interviene y se organiza al margen de las instancias gubernamentales; su regulación, estrategias, estructura y movilización emana desde la organización de la sociedad;

3. Participación sectorial. Es la protagonizada por grupos o sectores diversos organizados a partir de su condición etaria, sexual, de clase, de género, étnica o cualquier otra referida a necesidades y causas de grupo. Atiende a su campo de incidencia, no se remite necesariamente al ámbito territorial, sino que tiene un impacto general;

4. Participación temática. Es aquella protagonizada por colectivos o grupos diversos organizados a partir de un campo de interés y de incidencia específico relacionado con su actividad y prácticas cotidianas, con la defensa de valores socialmente relevantes o con temáticas y problemáticas de interés público que no se remite necesariamente al ámbito territorial, sino que tiene un impacto general, y

5. Participación comunitaria. Es el conjunto de acciones desarrolladas por diversos sectores comunitarios en la búsqueda de soluciones a sus necesidades específicas. Se encuentra unida al desarrollo territorial de un sector o una comunidad y tiene como eje el mejoramiento de las condiciones de vida en la misma. Los problemas de la comunidad pueden ser resueltos de manera endógena, sin requerir la iniciativa de entes externos. Las soluciones se ajustan a su entorno porque surgen del consenso de sus miembros.

2. Del plebiscito

Artículo 44. El plebiscito es un mecanismo de democracia directa mediante el cual la ciudadanía tiene derecho a ser consultada para aprobar o rechazar decisiones públicas que sean competencia de las personas titulares de la Jefatura de Gobierno o de las Alcaldías.

Dicho mecanismo podrá ser solicitado por:

1. La persona titular de la Jefatura de Gobierno;
2. Una tercera parte de los Diputados y Diputadas integrantes del Congreso;
3. Las dos terceras partes de las alcaldías; y

4. La ciudadanía, siempre y cuando la solicitud sea respaldada por el 0.4 por ciento de las personas ciudadanas inscritas en la lista nominal de electores en el ámbito territorial respectivo. En el ámbito de las demarcaciones, el plebiscito podrá realizarse también a solicitud de la persona titular de la Alcaldía.

Artículo 45. En el caso de la solicitud realizada por la ciudadanía, la persona titular de la Jefatura de Gobierno o de las alcaldías deberán analizarla en un plazo de 30 días naturales y podrán, en su caso:

1. Aprobarla en sus términos, dándole trámite para que se someta a plebiscito;
2. Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma e informando de ello al Comité promotor; y
3. Rechazarla en caso de ser improcedente por violentar ordenamientos locales o federales.

Artículo 46. Una vez verificado por el Instituto Electoral el cumplimiento del porcentaje de personas ciudadanas requerido, la persona titular de la Jefatura de Gobierno o de la Alcaldía iniciará el procedimiento mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de su realización, haciéndolo de su conocimiento al órgano electoral administrativo.

Artículo 47. Los resultados tendrán carácter vinculatorio para la Jefatura de Gobierno o la Alcaldía cuando cuenten con la participación de, al menos, la tercera parte de las personas inscritas en la Lista Nominal de Electores del ámbito respectivo.

Artículo 48. La persona titular de la Jefatura de Gobierno o de la Alcaldía podrá auxiliarse de los órganos locales de gobierno, instituciones de educación superior o de organismos sociales y civiles relacionados con la materia de que trate el plebiscito para la elaboración de las preguntas. El Instituto Electoral deberá emitir opinión de carácter técnico sobre el diseño de las mismas.

Artículo 49. No podrán someterse a plebiscito, los actos de autoridad de la Jefatura de Gobierno o de las Alcaldías, relativos a materias de carácter penal, tributario, fiscal y ninguna que contravenga los derechos humanos y las demás que determinen las leyes.

VI. INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN PUEBLA

En el mismo sentido y con fines de establecer puntos de comparación entre las leyes de ambas entidades, se presentan a continuación

algunos de los artículos de la iniciativa de Ley de Participación Ciudadana en el Estado de Puebla (LPCP):

Capítulo segundo

De los Derechos ciudadanos a la participación

1. Son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poblanos, en materia de participación ciudadana:
 - a) Votar en los procesos de participación ciudadana
 - b) Iniciar procesos de participación ciudadana
 - c) Organizar procesos de participación ciudadana
 - d) Integrar órganos (para los procesos de participación ciudadana y aquellos que se originen como mecanismos de participación)
 - e) Recibir respuesta cuando se solicite la instrumentación de un mecanismo de participación ciudadana o cuando se realice una petición de información al respecto
 - f) Recibir información relativa a los instrumentos o procesos de participación ciudadana
 - g) Promover la participación ciudadana en procesos
 - h) Promover el sentido deseado para la resolución de un proceso de participación ciudadana
 - i) Vigilar u observar los procesos de participación ciudadana
 - j) Impugnar y denunciar fallas e irregularidades en los procesos de participación ciudadana

Capítulo tercero

De los instrumentos de democracia directa

Sección Primera

Disposiciones Comunes

- a) Determinación de los instrumentos
 - I. Plebiscito.
 - II. Referéndum.
 - III. Iniciativa popular.
 - IV. Revocación de mandato.
 - V. Consulta popular.
- b) Solicitud

Autoridades:

- Definición
- Legitimación
- Requisitos para la solicitud
- Procedimiento de aprobación

Ciudadanos:

- Requisitos
- Umbral de firmas
- Plazos
- Proceso de comprobación
- Resultados
- Recursos
- c) Restricciones
 - Decisiones o disposiciones vedadas

- Principios de organización vedados
- Principio de progresividad o no regresión de los derechos humanos

Número de eventos por ejercicio

- d) Convocatoria
 - Contenido básico
 - Plazos
 - Fecha de realización (¿coincidencia con jornada electoral?)
- e) Procedimientos genéricos
 - Organización
 - Promoción
 - Resultados
 - Recursos

Sección Segunda

Del Plebiscito

- a) Definición
 - Se someten a votación popular las propuestas de decisiones o actos del Ejecutivo del Estado considerados como trascendentales para el orden público o el interés social. La solicitud sólo puede venir del Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, o del Gobernador del Estado.
- b) Ámbito de aplicación
- c) Requisitos específicos de instrumentación
- d) Procedimientos especiales
- e) Consecuencias de la determinación, según umbrales

VII. CONCLUSIÓN

Podemos estar de acuerdo en que uno de los puntos de encuentro entre las leyes de participación ciudadana de ambas entidades es aquel en el se reconocen los siguientes puntos:

1. La necesidad de otorgar certeza jurídica a la organización popular, a la intervención directa de la ciudadanía en asuntos de gobierno.
2. La prevalencia de los derechos humanos que coincide con acuerdos internacionales y con el art. 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Se establece la organización popular y la voluntad colectiva como un contrapeso y al mismo tiempo como un acompañamiento a la figura del Ejecutivo. Se trata de un mecanismo a través del cual no sólo se dota de participación a la ciudadanía sino también a la intervención en las decisiones de los gobiernos de los estados.
4. Establecen procedimientos ordenados y específicos para el desarrollo del plebiscito.

5. Se anteponen los derechos humanos, los derechos político-electorales y la democracia como principios rectores de la vida pública y en ese sentido se resalta la necesidad de velar por su protección.

Es importante que reconozcamos que la figura de plebiscito es necesaria para alimentar la vida política y democrática de nuestro país. En el caso de las juntas auxiliares del Estado de Puebla, se ha señalado la necesidad de regular a figura de plebiscito con el objetivo de que las y los ciudadanos puedan intervenir en la elección de representantes que habrán de acompañar en la toma de decisiones a los presidentes municipales.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

OLIVOS, J., «Democracia Participativa», en OLIVOS CAMPOS, J., *Nuevo Derecho electoral en México*, México, Porrúa, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, 2015.

ROSA, G., *Formas de participación ciudadana el plebiscito*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019.

Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, Art. 3, 44, 45 y 46, México, 2020.

Ley de Participación Ciudadana del Estado de Puebla, México, 2021.

